

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	28/05/2026 09:55	Fecha/hora resolución	28/05/2026 10:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000944
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0023100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
Descripción del procedimiento	Servicio de seguridad y vigilancia física para los diferentes inmuebles Municipales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000973	07/05/2026 17:23	JOHAN FABRICIO VARGAS MEJIAS	VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000968	07/05/2026 14:49	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000966	07/05/2026 09:20	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052026000000662 del 11 de mayo de 2026 a las 07:56 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000973 - VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre los criterios sostenibles: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**C. CRITERIOS SOSTENIBLES (MÁXIMO 10 PUNTOS):** / El bloque de criterios sostenibles tendrá un peso fijo del diez por ciento (10%) de la calificación total. Este factor reconoce condiciones de sostenibilidad social y económica, particularmente el fomento de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y la promoción del desarrollo territorial. / **B.1 Fomento a la participación de PYMES y consorcios**

Condición acreditada	Puntaje
No es PYME	0
Oferente PYME individual debidamente inscrita ante el MEIC	2,5
Consortio conformado entre PYME y empresa grande (participación PYME mayor al 40%)	3,5
Consortio conformado entre PYMES o entre PYME y empresa con domicilio en el cantón de Curridabat	5

Verificación documental: / • Certificación vigente de PYME emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). / • En el caso de consorcios, deberá presentarse el acuerdo consorcial que indique la participación porcentual de cada integrante y las responsabilidades técnicas correspondientes. / • Declaración jurada firmada digitalmente por los representantes de las partes, confirmando la ejecución conjunta y el mantenimiento de la relación técnica durante la vigencia contractual. / **B.2 Regionalización y desarrollo territorial (Índice Distrital de Desarrollo Social – IDS)** / Se otorgará un máximo de cinco (5) puntos adicionales a los oferentes que demuestren tener domicilio fiscal o sede principal en distritos con niveles de desarrollo medio o bajo, conforme con el Índice Distrital de Desarrollo Social (IDS) publicado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), vigente a la fecha de publicación del concurso. Asimismo, los oferentes con domicilio dentro del cantón de Curridabat recibirán el puntaje máximo de este subcriterio.

Ubicación del oferente	Puntaje
Distritos del cantón de Curridabat	5,0
Distritos del Área Metropolitana con IDS menor o igual a 67,3 (nivel medio o bajo)	2,5
Distritos con IDS superior a 67,3 (nivel alto o muy alto)	0

Tabla 1. Distritos con puntaje según IDS 2023 (nivel medio o bajo)

Cantón	Distrito	IDS 2023	Puntaje
Curridabat	Tirrases	64,2	5,0
Desamparados	San Antonio	60,8	2,5
San José	Pavas	58,1	2,5
San José	La Uruca (La Carpio)	54,0	2,5
San José	Hatillo	66,9	2,5
Alajuelita	Alajuelita (distrito central)	63,4	2,5
San José	San Sebastián	67,0	2,5

Tabla 2. Distritos metropolitanos sin puntaje (por superar el umbral del IDS 2023)

Cantón	Distrito	IDS 2023	Puntaje
San José	Carmen	93,7	0
San José	Merced	89,2	0
San José	Hospital	85,6	0
Montes de Oca	San Pedro	90,1	0
Goicoechea	Guadalupe	88,9	0
Escazú	Escazú	91,3	0

Verificación documental: / Personas jurídicas: patente comercial vigente. Profesionales independientes: constancia de domicilio fiscal emitida por el sistema TRIBU-CR del Ministerio de Hacienda. Fuente oficial: Índice Distrital de Desarrollo Social publicado por MIDEPLAN, versión vigente (actualmente 2023). / Advertencia: El puntaje se aplicará conforme al IDS vigente a la fecha de publicación del procedimiento. La Municipalidad de Curridabat podrá actualizar los valores y distritos aplicables en cada concurso, de acuerdo con las nuevas versiones emitidas por MIDEPLAN. / **Nota institucional:** La ponderación del diez por ciento (10%) asignada a los criterios sostenibles constituye una política institucional fija de la Municipalidad de Curridabat. Su finalidad es promover la participación de pequeñas y medianas empresas, el desarrollo local y la sostenibilidad territorial, conforme con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, pertinencia y aplicabilidad establecidos en la Ley General de Contratación Pública y la jurisprudencia administrativa vigente." Al respecto, el objetante señala que en el expediente de la licitación no consta ningún documento, estudio o acto administrativo previo que analice y determine la pertinencia, aplicabilidad o trascendencia de los criterios sostenibles incluidos. Remite al párrafo último del artículo 56 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y los antecedentes de la Contraloría General que indican que la omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de estos criterios de compra pública estratégica implica obligatoriamente su desaplicación para el respectivo procedimiento. Indica que tampoco se ha determinado si realmente existen empresas inscritas en SICOP que puedan competir en este concurso y además de ser pymes se ubiquen en los cantones que se mencionan en la cláusula. Argumenta que la ponderación no aporta ningún valor agregado a la selección del oferente más idóneo. En un servicio de vigilancia física, la ubicación de las oficinas administrativas del contratista es indiferente, ya que el personal operativo que se contratará para resguardar los inmuebles será obligatoriamente el que viva y esté disponible en la región donde se brinda el servicio. Solicita la eliminación total del criterio de evaluación Pyme, así como el criterio de Pyme por Regionalización y Desarrollo Territorial, debido a que resultan impertinentes, desproporcionados, no agregan valor y carecen por completo del estudio de mercado obligatorio. Por su parte, la Administración manifiesta que al ser un servicio intensivo en mano de obra distribuidora en todo el cantón, el arraigo local o cercanía a zonas con bajo Índice de Desarrollo Social (IDS) garantiza una respuesta más rápida ante emergencias y mejor estabilidad de personal. Señala que los registros del MEIC demuestran que existen Pymes activas y autorizadas en el sector de seguridad privada. Agrega que la Pyme puede aliarse con una empresa grande para solventar la admisibilidad técnica/financiera, aportando el valor sostenible. Señala que los criterios sólo representan un 10% de la nota, operando únicamente como un diferenciador complementario en caso de igualdad de condiciones. Afirma que se incorporan los estudios formales al expediente. Partiendo de lo anterior, debe verse que el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública determina que pueden incorporarse a los pliegos de condiciones consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo las particularidades del objeto y el mercado, así como la observancia de los principios de la contratación pública. En este punto conviene destacar que, con la finalidad de que la implementación de estos criterios en los pliegos de condiciones no genere limitaciones injustificadas a la participación y lesión misma a la adquisición de bienes, servicios u obras, tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento definen requisitos que deben respetarse para su sana aplicación, a saber: **a) Vinculación al objeto contractual:** lo cual implica que los criterios establecidos deben atender las particularidades del objeto que se licita, así como a las condiciones del mercado (artículos 21 LCGP y 57 RLGCP). **b) La realización de análisis o lectura de mercado:** sin la existencia del estudio de mercado para determinar la aplicabilidad del criterio de contratación pública seleccionado, no resulta posible su inclusión en los pliegos de condiciones (artículo 21 LGCP y 56 RLGCP). Al respecto pueden consultarse algunas resoluciones de la Contraloría General tales

como RDCA-00341-2020; R-DCA-00342-2020; R-DCA-00343-2020; R-DCA-00029-202.; R-DCA-00206-2022. **c) Características de este tipo de cláusulas:** se deberán respetar los principios de contratación pública. Deberán plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto, es decir puntualmente de frente a la necesidad pública que se persigue, se haya incorporado un criterio que no solamente se encuentre fundamentado, sino que además establezca un mecanismo susceptible para su verificación, mediante una prueba específica realizada por un laboratorio, una muestra, una certificación, un sistema de reconocimiento, un sello, declaración del fabricante o cualquier otro tipo de evaluación de la conformidad que permita constatar el criterio. Debe además prevalecer el uso de normas técnicas internacionales o nacionales emitidas por un tercero imparcial de orden técnico, siempre que sea factible. (artículo 58 del RLGC). **d) Límite reglamentario del 25% a la inclusión de estos criterios:** se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 96 del RLGC respecto a los límites de ponderación de dichos aspectos en el sistema de evaluación. Finalmente no debe perderse de vista la necesaria integración de estos criterios con normas que regulen aspectos específicos atinentes al objeto, y así debe destacarse la obligación de la Administración contratante de verificar los requisitos que fueron analizados en la evaluación de ofertas y su cumplimiento en fase de ejecución, con el afán de asegurar su cumplimiento y también de garantizar la debida consecución de los objetivos que en esta materia se haya fijado en el Plan Nacional de Compra Pública (sobre los temas expuestos puede consultarse la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). Ahora bien, determinado lo anterior en el caso concreto se discute la incorporación de criterios sostenibles en el sistema de evaluación, para los cuales no constan los estudios que sustenten la posibilidad de incluirlos de cara al alcance en concreto del presente objeto contractual y del mercado específico. En este sentido, se debe señalar que el numeral 56 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que la omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de los criterios sustentables implicará su desapplicación. De conformidad con lo anterior, se estima que la Administración debe realizar los respectivos estudios, a efectos de poder conservar dichos rubros en el sistema de evaluación. Sobre este tema, no se desconoce que la Administración, al atender la audiencia especial, indica que se incorporaran los estudios en el expediente de la contratación. No obstante, los mismos -a la fecha en la que se interpone el recurso- no eran de conocimiento de la parte, lo que tiene como consecuencia sus alegatos. Por lo que, se le insta a la Administración a darle la debida publicidad a los estudios correspondientes, los cuales deben responder a lo aquí resuelto. Ahora bien, para cada uno de los criterios sostenibles, ya sea el de Pymes, como el de localización geográfica, debe la Administración licitante tener claro cuál es el valor agregado, es decir cuál es el objetivo de política pública que se pretende promover con el respectivo criterio, lo cual debe reflejarse en forma expresa de la regulación del pliego de condiciones, sin que para ello baste hacer una referencia general a los objetivos de contratación pública estratégica de la LGCP y 46 del RLGC. En este sentido, sobre la condición Pyme, se reitera que debe la Administración contar con los estudios respectivos con base en los cuales haya determinado la aplicabilidad del criterio para este objeto contractual en particular y en las zonas específicas, debiendo tener claro que en el respectivo mercado sí es posible encontrar empresas Pymes operando. Por otra parte, en el tema de la ubicación, debe haber analizado previamente la Administración, entre otras cosas, la condición particular de cada uno de los cantones o zonas que se pretende promover, dejando delimitado el fin último perseguido, ya sea la generación de empleo en la zona, la promoción económica de sectores vulnerables en cuanto a género, discapacidad y otros. Al respecto, no puede desconocerse que conforme a la normativa, la implementación de las variables ambientales, sociales, económicas e innovadoras en la contratación pública deberá hacerse bajo reglas de transparencia, integridad, objetividad y proporcionalidad que aseguren el cumplimiento de los objetivos perseguidos. Para efectos de lo anterior, puede consultarse en su integridad la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 de este órgano contralor, que desarrolla ampliamente la aplicación de este tipo de criterios. Por lo tanto, se declara **parcialmente lugar** el recurso de objeción en este aspecto, para que la Administración realice el estudio referido y lo incorpore al expediente de la contratación para conocimiento de todo potencial oferente.

Recurso 800202600000968 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la experiencia: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**10.Ofertas en consorcio.** [...] En cuanto a los contratos o proyectos previos para demostrar la experiencia, para efectos del factor de calificación, no se podrán sumar entre los participantes del consorcio, por cuanto se considerará un solo profesional propuesto a evaluar por cada oferta y éste deberá cumplir con todas las condiciones del perfil requerido. Asimismo, se recuerda que las partes ofrecidas como subcontratistas y/o trabajadores independientes deberán estar referenciadas desde la oferta y, para efectos de la evaluación del oferente, no podrán aportar proyectos o experiencia para ser considerados en los requisitos de admisibilidad y/o en la tabla de calificación. [...] **11.Perfil de experiencia del oferente.** / El oferente deberá demostrar que posee experiencia comprobada en la prestación de servicios de seguridad y vigilancia física privada, con no menos de cinco (5) años de estar debidamente inscrito y autorizado para operar en dicha actividad por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, y deberá aportar dentro de su experiencia de haber ejecutado directamente al menos diez (10) contrataciones similares al objeto contractual del presente procedimiento, por períodos mínimos de un (1) año cada una.” Por su parte, en la calificación de las ofertas, se indica lo siguiente: “**B. EXPERIENCIA ADICIONAL (MÁXIMO 20 PUNTOS):** / En este factor se evaluará la experiencia adicional que posea el oferente (posterior al mínimo de 10 contratos y/o servicios previos establecidos como requisito de admisibilidad, según términos señalados en el requerimiento y en el apartado de requisitos técnicos para el oferente), para lo cual se otorgarán los 20 puntos al (los) oferente(s) que demuestre(n) contar la mayor cantidad de contratos similares ejecutados (Se aplica las misma reglas que las establecidas en el apartado de requisitos técnicos para el oferente, para establecer los contratos o proyectos similares). [...] **Nota importante:** En caso de que algún oferente demuestre contar con al menos quince (15) contratos previos (adicionales a los de admisibilidad), éste (estos) será(n) acreedor del puntaje total (20 puntos) y para efectos de la sustitución de valores en la fórmula matemática se considerará ese número (15) en la variable ME (como la mayor experiencia comprobada, medida en cantidad de contratos). Lo anterior, independientemente de la cantidad adicional de contratos que se hayan demostrado y, además, que se logren comprobar que fueron desarrollados directamente por el oferente que presenta la oferta.” Al respecto, el objetante señala que el pliego suma 25 contratos similares de un año, lo cual es excesivo para un contrato de 20 puestos y 60 oficiales. Considera que bastaría con haber administrado al menos 3 a 5 contratos similares para acreditar la idoneidad debida. Además, afirma que la negativa de sumar los contratos de los participantes de un consorcio rompe la esencia del consorcio, cuya finalidad es complementar antecedentes, sumar fortalezas y suplir las falencias de una empresa con las capacidades de la otra bajo un régimen de responsabilidad solidaria. Por su parte, la Administración manifiesta que en la cláusula “**10.Ofertas en consorcio**” no se justifica la limitación para unir condiciones de experiencia y de la capacidad financiera, por lo que se deberá modificar el pliego. Ahora, sobre los argumentos restantes de la experiencia, afirma que el argumento carece de sustento técnico y se considera una propuesta de conveniencia propia. Detalla que el servicio es de alta complejidad operativa y normativa, abarca múltiples inmuebles simultáneos los 365 días del año y no admite curvas de aprendizaje. Añade que el umbral de 50 oficiales simultáneos se correlaciona directamente con la cantidad de personal que se va a gestionar en este contrato. Aclara que la jurisprudencia avala definir un piso mínimo de admisibilidad y otorgar puntos adicionales a quien supere ese mínimo. Adiciona que el mecanismo no excluye a nadie que cumpla el mínimo de admisibilidad, sino que premia de forma objetiva la solidez operativa y trayectoria a largo plazo de las empresas. Partiendo de lo anterior, se tiene que la Administración se ha allanado al señalamiento sobre la sumatoria de experiencia en caso de participación en consorcio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Ahora, en cuanto a los reclamos sobre la cantidad de contratos requeridos, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en las cláusulas de admisibilidad el pliego requiere de 10 contrataciones similares y el recurrente afirma que es suficiente con 3 o 5. No obstante lo anterior, no se aporta prueba idónea mediante la cual se acredite que sea imposible aportar lo requerido, con base en la realidad del mercado o algún otro supuesto, o que dicha pretensión sea en contra de lo dispuesto en la normativa y principios de contratación administrativa. Por el contrario, parece que su pretensión trata de ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Sin embargo, la tesis de esta División ha sido que es el potencial oferente el que deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. En segundo lugar, sobre los contratos requeridos para la calificación de la propuesta, no puede desconocerse que se trata de factores que ponderan ventajas comparativas entre los oferentes que han superado los requisitos mínimos indispensables y por sí mismos no representan limitante a la participación, sino que permiten dar un incentivo a quienes participen en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. Así, al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados, en este caso la experiencia, no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Respecto a este punto, mediante la resolución No. R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló: “*Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados [...]*” Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente no ha acreditado, con base en prueba idónea, que efectivamente el factor de experiencia sea desproporcionado o impertinente, de frente al objeto contractual que nos ocupa. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre los criterios sostenibles: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**C. CRITERIOS SOSTENIBLES (MÁXIMO 10 PUNTOS):** / El bloque de criterios sostenibles tendrá un peso fijo del diez por ciento (10%) de la calificación total. Este factor reconoce condiciones de sostenibilidad social y económica, particularmente el fomento de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y la promoción del desarrollo territorial. / **B.1 Fomento a la participación de PYMES y consorcios**

Condición acreditada	Puntaje
No es PYME	0
Oferente PYME individual debidamente inscrita ante el MEIC	2,5
Consorcio conformado entre PYME y empresa grande (participación PYME mayor al 40%)	3,5
Consorcio conformado entre PYMES o entre PYME y empresa con domicilio en el cantón de Curridabat 5	

[...]. Al respecto, el objetante cuestiona que si una Pyme tiene la capacidad de asumir más del 40% de un contrato masivo de este tipo, ya dejaría de ser una Pyme. Considera que el requisito imposibilita la participación real. Por su parte, la Administración manifiesta que la Pyme puede aliarse con una empresa grande para solventar la admisibilidad técnica/financiera, aportando el valor sostenible. Señala que los criterios sólo representan un 10% de la nota, operando únicamente como un diferenciador complementario en caso de igualdad de condiciones. Sobre el umbral del 40% expone que no es un requisito de exclusión para competir, sino que es el límite mínimo exigido para asegurar que la Pyme tenga un peso real y sustantivo en el negocio, evitando que se use su nombre de forma puramente nominal. Partiendo de lo anterior, es importante que lo que se objeta es que para otorgar el puntaje de 3,5% se requiere una "participación PYME mayor al 40%". No obstante lo anterior, tal y como se dijo en el apartado anterior de esta resolución, dicho factor no limita la participación, sino que permite dar un incentivo a quienes participen en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. De conformidad con esto, debió acreditarse que la condición acreditada no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Sin embargo, la empresa recurrente no ha acreditado, con base en prueba idónea, dichas particularidades, de frente al objeto contractual que nos ocupa. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre el régimen de multas: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**CLÁUSULA DE MULTAS Y CLÁUSULA PENAL / 1. Naturaleza de la sanción económica** / Las sanciones económicas derivadas de la ejecución contractual comprenden dos regímenes diferenciados: / a) *Cláusula penal, aplicable exclusivamente a la ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales, en los términos tipificados en la presente cláusula.* / b) *Multas, aplicables a incumplimientos operativos, técnicos, de supervisión, de continuidad, de reporte, de atención de requerimientos, de identificación del personal, de equipamiento obligatorio y de obligaciones formales de ejecución, siempre que la conducta se encuentre expresamente tipificada en esta cláusula.* / Ambas sanciones son compatibles únicamente cuando deriven de hechos distintos, autónomos y no superpuestos. En ningún caso procederá doble sanción por el mismo presupuesto fáctico. / Las sanciones solo procederán cuando el incumplimiento sea imputable al contratista, esté debidamente acreditado en el expediente electrónico del contrato y no concorra causa eximente válida, incluyendo caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la Administración o hecho de tercero no imputable al contratista. / **2. Reglas generales de base de cálculo** / Para efectos de proporcionalidad, razonabilidad y correspondencia con la estructura económica del pliego, la base de cálculo de cada sanción será la expresamente indicada en cada tipo sancionatorio. / Para efectos de esta cláusula, cuando se haga referencia al precio unitario mensual del puesto afectado, deberá entenderse como el monto mensual correspondiente al puesto de seguridad del inmueble en el que se presentó el hecho sancionable, considerando la totalidad de los turnos, jornadas, coberturas o modalidades operativas que integran dicho puesto, conforme a la estructura económica ofertada por el contratista y utilizada por la Administración para el cálculo del pago mensual efectivo del servicio. / Cuando el incumplimiento recaiga únicamente sobre una línea, turno, cobertura especial o componente individualizable con precio propio dentro del desglose ofertado, la Administración podrá utilizar esa unidad económica específica como base de cálculo, siempre que ello conste expresamente en el acto motivado. / Cuando en un mismo mes concurren varias conductas sancionables, las multas podrán acumularse, siempre que correspondan a hechos distintos. La Administración deberá justificar en el acto motivado la base de cálculo utilizada en cada caso. Esta estructura responde al criterio de que, tratándose de servicios divisibles o individualizables, la sanción debe recaer sobre el puesto, línea, inmueble o servicio efectivamente afectado, y no sobre la totalidad de la facturación cuando no exista incumplimiento total. / **3. Cláusula penal por ejecución tardía o prematura** / Procederá cláusula penal cuando, por causa imputable al contratista, ocurra alguno de los siguientes supuestos: / **a) Ejecución tardía del inicio general del servicio** / Cuando el contratista incurra en atraso en la instalación, habilitación o puesta en funcionamiento inicial de la totalidad de los puestos requeridos para el inicio general del servicio, se impondrá una cláusula penal equivalente al cinco por ciento (5%), aplicado sobre el monto de la factura mensual correspondiente al período afectado, por cada día hábil de atraso imputable. / **b) Ejecución tardía de puestos adicionales, ampliaciones o servicios complementarios** / Cuando el contratista incurra en atraso en la habilitación de puestos adicionales, ampliaciones de cobertura o servicios complementarios formalmente requeridos por la Municipalidad de Curridabat durante la ejecución contractual, se impondrá una cláusula penal equivalente al cinco por ciento (5%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto, turno, línea, inmueble o componente específico afectado, por cada día hábil de atraso imputable. / **c) Ejecución prematura** / Cuando el contratista inicie unilateralmente la prestación del servicio, de un puesto, de una ampliación de cobertura o de un servicio complementario, sin la previa coordinación con la Administración, sin su consentimiento o antes del dictado de la orden formal emitida por el Administrador del contrato, para que se habilite el inicio de la ejecución y el cómputo del plazo correspondiente, se impondrá una cláusula penal equivalente al cinco por ciento (5%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto, turno, línea, inmueble o componente específico involucrado, por cada evento verificado. / La cláusula penal no procederá por defectos de calidad, continuidad, supervisión, reporte o ejecución operativa del servicio ya iniciado, supuestos que se regirán por el régimen de multas. / **4. Multas por incumplimientos operativos, técnicos, de personal y obligaciones formales** / Cada conducta se sancionará con el porcentaje indicado, aplicado sobre la base de cálculo expresamente definida en el respectivo inciso. Para los efectos de este apartado, cuando la multa se establezca por día de incumplimiento, se entenderá que corresponde a cada día natural de permanencia del hecho sancionable, incluyendo sábados, domingos, feriados, asuetos y cualquier otro día en que deba mantenerse la continuidad del servicio, siempre que el incumplimiento subsista durante ese período. / **a) Falta de equipamiento obligatorio del personal** / Cuando el oficial asignado no cuente con la totalidad del equipo obligatorio mínimo exigido en el pliego para el desempeño regular del puesto, se impondrá una multa del dos por ciento (2%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada día natural de incumplimiento. / **b) Incorrecta identificación del personal** / Cuando el personal destacado no utilice uniforme completo, carné visible, distintivo de la empresa o cualquier otro elemento de identificación expresamente exigido en este pliego, se impondrá una multa del uno coma veinte por ciento (1,20%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada día natural de incumplimiento. / **c) Omisión de informar cambios en la nómina destacada** / Cuando el contratista sustituya, rote o cambie personal destacado sin informarlo formalmente a la Administración dentro del plazo previsto en el pliego, se impondrá una multa del uno coma veinte por ciento (1,20%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada día natural de incumplimiento. / **d) No sustitución oportuna del personal ausente** / Cuando el contratista no sustituya oportunamente al oficial ausente por enfermedad, incapacidad, vacaciones, permisos prolongados, abandono del puesto o cualquier otra causa que genere interrupción injustificada del servicio, se impondrá una multa del uno coma setenta por ciento (1,70%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada día natural de incumplimiento. / **e) Falta de cobertura del puesto durante descansos, alimentación o relevo de turno** / Cuando el contratista no garantice la cobertura continua del puesto de seguridad durante los períodos de descanso, alimentación, permisos breves del oficial destacado o durante el relevo entre turnos, de manera que el puesto quede total o parcialmente sin vigilancia en cualquier momento, se impondrá una multa del dos por ciento (2,00%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada evento verificado. / Si la ausencia de cobertura se prolonga más allá del evento inicial y genera una interrupción efectiva del servicio, la multa podrá imponerse adicionalmente por cada día natural en que subsista la falta de cobertura, siempre sobre la misma base de cálculo. / Para efectos de este inciso, se entenderá que existe falta de cobertura cuando el contratista no disponga relevo oportuno o personal de respaldo que asegure la continuidad ininterrumpida del servicio, conforme a la obligación prevista en el pliego de cubrir con personal el tiempo de almuerzo, permisos y transiciones entre turnos. / **f) Defectos en la supervisión del servicio** / Cuando no se realicen las visitas de supervisión exigidas en el pliego o no quede constancia verificable de dichas visitas, se impondrá una multa del dos coma veinte por ciento (2,20%),

aplicado sobre el precio unitario mensual del inmueble afectado o, si el incumplimiento recae sobre una línea o grupo específico de puestos, sobre el monto mensual de la línea o grupo de puestos afectados, por cada día natural de incumplimiento. / **g) Incumplimientos en el registro de bitácora y en el protocolo de ingreso y revisión de usuarios** / Cuando el contratista incurra en cualquiera de los siguientes supuestos, se impondrá una multa del uno coma setenta por ciento (1,70%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado o, si el incumplimiento compromete el control general del inmueble, sobre el precio unitario mensual del inmueble afectado, por cada día natural de incumplimiento: / **i. No llevar la bitácora del puesto, física o digital, cuando corresponda.** / **ii. Llevar la bitácora de forma incompleta, inexacta, desactualizada o sin el contenido mínimo exigido por el pliego o por el protocolo aprobado por la Administración.** / **iii. Omitir en la bitácora el registro de ingreso y salida de oficiales, relevos, novedades, incidentes, autorizaciones, ingresos o salidas de bienes, vehículos, personas usuarias o visitantes, cuando tales registros resulten exigibles conforme al pliego y al protocolo aplicable.** / **iv. Incumplir el protocolo aprobado de ingreso, control, verificación, revisión y direccionamiento de personas usuarias, visitantes, funcionarios, bienes o vehículos que ingresen o salgan de los inmuebles municipales.** / **v. Ejecutar controles de ingreso o revisión distintos a los aprobados por la Administración, o dejar de aplicarlos total o parcialmente, sin autorización previa.** / Para efectos de este inciso, el adjudicatario deberá presentar, previo al inicio de la ejecución contractual, una propuesta de protocolo de ingreso, control y revisión de usuarios, visitantes, bienes y vehículos, elaborada conforme a su experiencia operativa, la cual será sometida a revisión, ajuste y aprobación del Administrador del contrato antes del inicio del servicio. El protocolo aprobado será de acatamiento obligatorio durante toda la ejecución contractual y podrá ser actualizado, con la debida motivación, cuando las necesidades del servicio lo requieran. / **h) Desatención de requerimientos formales de la Administración** / Cuando el contratista no atienda dentro del plazo conferido solicitudes, instrucciones, prevenciones o consultas formales emitidas por el Administrador del contrato y directamente relacionadas con la ejecución del servicio, se impondrá una multa del uno coma setenta por ciento (1,70%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto, línea o inmueble afectado por el requerimiento incumplido, por cada día natural de incumplimiento. / No procederá esta multa si el requerimiento no fija plazo expreso o si la obligación no puede verificarse objetivamente. / **i) Abandono injustificado del puesto de seguridad** / Cuando un oficial abandone su puesto sin autorización previa, sin relevo autorizado o sin causa justificada comunicada oportunamente, se impondrá una multa del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada evento verificado. / Si el abandono genera interrupción efectiva del servicio más allá del evento inicial, la multa podrá imponerse adicionalmente por cada día natural en que el puesto permanezca sin cobertura, siempre sobre esa misma base de cálculo. / **j) Omisión de reporte de incidentes o eventos relevantes** / Cuando el personal destacado omita reportar de manera inmediata, por los canales definidos en el pliego, cualquier incidente relevante ocurrido durante su turno, se impondrá una multa del uno coma ochenta por ciento (1,80%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado o, si el incidente compromete un inmueble completo, sobre el precio unitario mensual del inmueble afectado, por cada evento verificado. / **k) Incumplimiento de la jornada máxima permitida, del descanso mínimo y uso abusivo del personal mediante traslados entre inmuebles** / Cuando el contratista asigne, mantenga, traslade o permita la prestación del servicio por parte de oficiales de seguridad en contravención de la jornada máxima permitida, del descanso mínimo exigible o mediante esquemas operativos que impliquen un uso abusivo del personal, se impondrá una multa del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada día natural en que se verifique el incumplimiento. / Para efectos de este inciso, se considerará incumplimiento, entre otros supuestos verificables: / **i.** asignar a un oficial jornadas continuas superiores al máximo permitido por el ordenamiento jurídico aplicable o por el pliego de condiciones; / **ii.** permitir que un oficial cubra un turno cuando provenga de otro puesto, inmueble o centro de trabajo sin el descanso suficiente, de forma que se comprometa la aptitud física, la atención, la vigilancia efectiva o la seguridad del servicio; / **iii.** trasladar a un oficial de un inmueble a otro, antes, durante o después de su turno, cuando dicho traslado implique o facilite el exceso de jornada, la ausencia del descanso mínimo o una prolongación indebida de la prestación efectiva del servicio; / **iv.** mantener roles, programaciones, coberturas o sustituciones que, aun bajo apariencia de distribución operativa entre distintos inmuebles o puestos, impliquen utilización abusiva del personal por exceso de jornada o insuficiencia de descanso; / **v.** incumplir la obligación de organizar relevos, sustituciones, descansos y traslados de manera que no se excedan las jornadas máximas permitidas ni se afecte la continuidad, calidad y seguridad del servicio. / La Administración podrá acreditar este incumplimiento mediante roles de servicio, bitácoras, reportes de asistencia, planillas, registros de relevo, constancias de supervisión, hojas de ruta, reportes de traslado, declaraciones del personal, medios tecnológicos de control o cualquier otro medio idóneo incorporado al expediente. / **Justificación** / El cumplimiento de la jornada máxima, del descanso mínimo y de una organización razonable de los traslados del personal constituye una condición esencial para la prestación idónea, segura y continua del servicio. La asignación de oficiales fatigados, trasladados entre inmuebles sin reposo suficiente o utilizados de forma abusiva en distintos puestos incrementa el riesgo de errores de vigilancia, omisiones de control, disminución de la capacidad de respuesta y afectación de la seguridad de personas, bienes e instalaciones. Por ello, se tipifica como incumplimiento autónomo y se sanciona con multa específica, proporcionada al riesgo operativo y al interés público comprometido. / **5. Multa calificada por reincidencia objetiva** / La reincidencia objetiva de determinadas conductas constituirá un factor agravante autónomo de la multa. La agravación por reincidencia se justifica en que, aun bajo el principio de buena fe, la repetición objetiva de una misma conducta puede revelar una insuficiente corrección interna o una tolerancia operativa al incumplimiento, capaz de vaciar el efecto preventivo de la multa base. En consecuencia, el porcentaje mayor procura mantener la eficacia correctiva y disuasiva del régimen sancionatorio y proteger el interés público comprometido en la adecuada ejecución del servicio. / Se entenderá que existe reincidencia objetiva cuando una misma conducta tipificada sea verificada cuatro (4) o más veces dentro de un mismo período anual de ejecución contractual, ya sea en un mismo puesto, en un mismo inmueble o sumando la totalidad de ocurrencias de esa misma conducta en cualquiera de los puestos, inmuebles, líneas, turnos, coberturas o componentes del contrato. En consecuencia, la reincidencia no requerirá que la conducta se repita exclusivamente en el mismo puesto o inmueble, sino que podrá configurarse por la repetición objetiva del mismo tipo de incumplimiento a nivel global de la ejecución contractual. / La primera, segunda y tercera ocurrencia se sancionarán con el porcentaje base previsto para la conducta correspondiente. / **La cuarta ocurrencia y las siguientes, verificadas dentro del mismo período anual, se sancionarán con los siguientes porcentajes agravados, aplicados siempre sobre la misma base de cálculo de la multa original:** / **a) Falta de equipamiento obligatorio del personal** / Multa calificada del tres por ciento (3,00%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **b) Incorrecta identificación del personal** / Multa calificada del uno coma ochenta por ciento (1,80%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **c) Omisión de informar cambios en la nómina destacada** / Multa calificada del uno coma ochenta por ciento (1,80%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **d) No sustitución oportuna del personal ausente** / Multa calificada del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **e) Falta de cobertura del puesto durante descansos, alimentación o relevo de turno** / Multa calificada del tres por ciento (3,00%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **f) Defectos en la supervisión del servicio** / Multa calificada del tres coma cincuenta por ciento (3,50%), aplicado sobre el precio unitario mensual del inmueble afectado o, si el incumplimiento recae sobre una línea o grupo específico de puestos, sobre el monto mensual de la línea o grupo de puestos afectados, por cada nueva ocurrencia verificada a

partir de la cuarta. / **g) Incumplimientos en el registro de bitácora y en el protocolo de ingreso y revisión de usuarios** / Multa calificada del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado o, si el incumplimiento compromete el control general del inmueble, sobre el precio unitario mensual del inmueble afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **h) Desatención de requerimientos formales de la Administración** / Multa calificada del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto, línea o inmueble afectado por el requerimiento incumplido, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **i) Abandono injustificado del puesto de seguridad** / Multa calificada del cuatro por ciento (4,00%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **j) Omisión de reporte de incidentes o eventos relevantes** / Multa calificada del dos coma setenta por ciento (2,70%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado o, si el incidente compromete un inmueble completo, sobre el precio unitario mensual del inmueble afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta. / **k) Incumplimiento de la jornada máxima permitida, del descanso mínimo y uso abusivo del personal mediante traslados entre inmuebles** / Multa calificada del cuatro por ciento (4,00%), aplicado sobre el precio unitario mensual del puesto afectado, por cada nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta dentro del período anual. La reincidencia solo procederá cuando cada incumplimiento previo haya sido debidamente documentado, notificado e incorporado al expediente electrónico del contrato. / La reincidencia no dará lugar a doble sanción por un mismo hecho, sino únicamente a la aplicación del porcentaje agravado respecto de la nueva ocurrencia verificada a partir de la cuarta dentro del período anual. / **6. Principio de tipicidad contractual** / Únicamente podrán aplicarse multas o cláusula penal respecto de las conductas expresamente tipificadas en el presente pliego de condiciones y con base en los porcentajes, bases de cálculo y reglas de ejecución previamente establecidas. No procederá la imposición de sanciones económicas por hechos no descritos de previo en el pliego ni por conductas cuya cuantificación no haya sido definida anticipadamente. / **7. Límite máximo acumulado** / Las sanciones económicas aplicadas durante la ejecución contractual se contabilizarán de manera acumulada. / El Administrador del contrato verificará que la sumatoria histórica de multas y cláusula penal no exceda el veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato, incluidas sus modificaciones. / **Al alcanzarse dicho límite:** / **a) no podrán aplicarse sanciones adicionales bajo esta cláusula;** / **b) la Municipalidad deberá valorar la resolución del contrato y la ejecución de la garantía de cumplimiento.** / **El límite es global e irreiniciable y no se renueva por mes ni por año.** / **8. Procedimiento sumario para la ejecución, rebajo automático y recursos** / **I. Rebajo automático preventivo en el proceso de pago** / Con el fin de garantizar la celeridad en el pago mensual del servicio y no afectar al contratista obligándolo a esperar la resolución del trámite recursivo para recibir el pago del período, en caso de detectarse conductas tipificadas en este pliego como causales de multa o cláusula penal, atribuibles al contratista, la sanción resultante se rebajará automáticamente del pago de la factura mensual afectada o de la siguiente gestión de pago que corresponda. / Este rebajo automático tendrá carácter preventivo y de ejecución inmediata, y se realizará contra oficio motivado del Administrador del contrato, como parte del trámite indivisible de pago mensual, sin perjuicio del derecho del contratista de recurrir posteriormente y obtener, en su caso, la devolución parcial o total del monto rebajado. / **II. Oficio motivado de respaldo** / El Administrador del contrato emitirá un oficio independiente que formalice la aplicación de la multa o cláusula penal. Este oficio deberá contener, como mínimo: / a) identificación precisa del contrato, período de ejecución, orden de compra y, de ser el caso, línea, inmueble, turno o puesto afectado; / b) descripción detallada de la conducta sancionada y calificación de si se trata de multa o cláusula penal; / c) evidencia técnica, documental o material que sustenta el incumplimiento; / d) determinación de la imputabilidad al contratista; / e) base de cálculo aplicable, indicando expresamente el monto sobre el cual se aplica el porcentaje correspondiente; / f) porcentaje aplicable y cálculo matemático del monto sancionado; / g) indicación expresa del monto a rebajar; / h) advertencia del derecho a recurrir dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación formal. / **III. Actuaciones obligatorias del Administrador del contrato** / El Administrador del contrato deberá: / 1. notificar formalmente el oficio al contratista, dejando constancia de fecha, hora, medio y acuse de recibo; / 2. incorporar el oficio y su constancia de notificación al expediente electrónico del contrato en SICOP; / 3. adjuntar copia del oficio y su notificación a la gestión de pago remitida a la Proveeduría Municipal; / 4. dejar evidencia de que el contratista fue notificado previo al rebajo automático. / La omisión de cualquiera de estos actos constituirá vicio esencial del procedimiento. / **IV. Recursos** / El contratista podrá interponer: / a) recurso de revocatoria ante el Administrador del contrato; / b) recurso de apelación ante la Alcaldía Municipal, con apoyo del criterio obligatorio de la Dirección Jurídica, conforme a la distribución competencial interna vigente. / La interposición del recurso no suspenderá por sí misma el rebajo automático ya aplicado, salvo decisión expresa y motivada de la autoridad competente. / **V. Devolución** / Si el contratista demuestra la improcedencia parcial o total de la sanción, la Administración devolverá el monto rebajado preventiva y automáticamente, en la proporción que corresponda, mediante acreditación en la siguiente factura o por el mecanismo financiero aplicable, dejando constancia en el expediente electrónico. / **VI. Rebajo en el próximo pago mensual** / Si no fuera posible aplicar total o parcialmente la sanción en la gestión de pago del período correspondiente, el monto respectivo será rebajado automáticamente del próximo pago mensual que deba tramitarse a favor del contratista, mediante oficio motivado del Administrador del contrato. Contra dicho oficio procederán los recursos de revocatoria y apelación en los términos establecidos en esta cláusula. Si se demuestra la improcedencia parcial o total de la sanción, la Administración realizará la devolución correspondiente en el pago siguiente o por el mecanismo financiero aplicable. / **9. Justificación de pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad** / Las sanciones definidas en esta cláusula responden a la naturaleza técnica, continua y sensible del objeto contractual, el cual comprende vigilancia permanente de múltiples inmuebles municipales, control de accesos, rondas preventivas, atención de incidentes, sustitución inmediata de personal, supervisión operativa e integridad de personas y bienes bajo responsabilidad municipal. / **Guardan proporcionalidad porque distinguen entre:** / a) ejecución tardía o prematura del inicio o habilitación del servicio, sancionada mediante cláusula penal; y / b) defectos de ejecución operativa, sancionados mediante multas. / Asimismo, la base de cálculo se ajusta a la realidad económica del pliego, pues el propio pliego exige cotización por líneas, puestos, turnos, jornadas e inmuebles, con precios unitarios mensuales que sirven de base para la ejecución contractual, el cálculo del pago mensual efectivo y las variaciones en la cantidad de puestos. En consecuencia, los incumplimientos parciales se sancionan sobre la unidad económica efectivamente afectada y no necesariamente sobre la totalidad del servicio. / Las sanciones se vinculan únicamente con obligaciones verificables del pliego de condiciones y se aplican con base en hechos comprobables mediante bitácoras, informes, reportes, actas, registros de supervisión, evidencias documentales y constancias del expediente electrónico. / • El incumplimiento imputable al (la) contratista al no cumplir con los objetivos de la contratación o de alguna de las obligaciones establecidas por la Administración, permitirá resolver el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. / • **El incumplimiento imputable al (la) contratista:** sobre los objetivos de la contratación y/o de alguna de las obligaciones establecidas por la Administración, permitirá resolver el contrato de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente." Al respecto, el objetante señala que los porcentajes de las multas fueron fijados de forma arbitraria. Argumenta que debe existir obligatoriamente en el expediente un estudio técnico previo que determine y cuestee a priori los menoscabos o perjuicios reales que sufriría la Administración para fijar el quantum de la sanción. Afirma que calcular las multas diarias sobre el valor mensual del puesto o inmueble es un cobro excesivo, pues las faltas se cometen en un momento y turno específico, por lo que el cálculo debe ser sobre el valor diario del turno. Añade que el procedimiento de rebajo automático violenta la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Considera que viola el principio de reserva de ley en materia de procedimientos administrativos de gravamen, ya que la ley no faculta a crear un mecanismo sumario de rebajo preventivo por vía de pliego de condiciones. Por su parte, la Administración manifiesta que reconoce que existió un defecto de redacción y que usar el término mensual resulta desproporcionado y contrario al estudio de mercado original. Indica que emitirá una enmienda para corregir y sustituir el término mensual por una base de cálculo periódica

razonable y proporcional a la falta. Asimismo, se pondrá a disposición de los interesados el estudio técnico que fundamenta dichos cálculos. Sobre el tema del rebajo automático, señala que el mecanismo es preventivo y no definitivo. Señala que el contratista mantiene intacto su derecho de defensa mediante recursos de revocatoria y apelación, y la Administración devolverá el dinero si se demuestra su improcedencia. Partiendo de lo anterior, es importante precisar que las multas y las cláusulas penales procuran resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, debiendo para ello definir de antemano en el pliego de condiciones el *quantum* y los supuestos sujetos a las posibles sanciones, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos en esencia no es obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento por parte de los contratistas. De ahí que el régimen sancionatorio de la relación particular debe plasmarse con claridad no sólo en punto al *quantum* sino además en la forma en que la Administración pretenderá su aplicación en el caso de producirse los supuestos que eventualmente la activarían, conforme lo establecido en los numerales 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 del RLGCP. Así las cosas, es necesaria la presencia en el expediente de la contratación de los estudios técnicos realizados por la Administración para su definición. No obstante lo anterior, en el caso concreto dicho documento -a la fecha de la impugnación- no se observa en el expediente de la contratación, tal y como lo afirma el recurrente. De conformidad con lo anterior, deberá incorporarse el estudio requerido considerando aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, como lo establece el artículo 116 del RLGCP, aspectos vinculados con el objeto y sus particularidades. Dicho estudio, deberá analizar todos los parámetros objetivos que sustentan las sanciones establecidas en el pliego de condiciones y deben ser accesibles en el expediente para garantizar la transparencia y permitir a los interesados conocer la motivación de las sanciones y porcentajes fijados. Sobre la exigencia de que los estudios que sustentan las sanciones pecuniarias deben formar parte del expediente de la contratación, se pueden observar las resoluciones R-DCP-SICOP-00384-2024 y R-DCP-SICOP-01137-2025, entre otras. Asimismo, deberá verificar que el resultado del estudio técnico sea congruente con lo reflejado en el pliego de condiciones, de manera que la voluntad administrativa y su motivación, sea el reflejo de los análisis y valoración de los supuestos y el impacto de un eventual incumplimiento. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, para efectos de que la Administración proceda con lo ordenado en este apartado e incorporar el estudio técnico que sustenta la aplicación de la cláusula penal en esta contratación a efectos de ser conocido por todos los potenciales oferentes. Ahora, sobre la base de cálculo, se tiene que la Administración admitió la modificación del pliego, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Finalmente, sobre el procedimiento de rebajo automático, debe verse que en el apartado “**8. Procedimiento sumario para la ejecución, rebajo automático y recursos**” del pliego de condiciones lo que se regula es que ante un incumplimiento, la sanción se rebaja automáticamente de la factura mensual para no frenar el trámite de pago, para lo cual se emite un informe que justifique la falta, detalle el cálculo del monto y posteriormente el contratista puede recurrir, que en caso de demostrarse que la sanción era improcedente, el dinero se le devolverá en la siguiente factura. Al respecto, debe verse que el numeral 47 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “*Para ejecutar tales sanciones, la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato.*” Aunado a lo anterior, el artículo 117 del reglamento dispone que: “*Conforme al artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública, para ejecutar las multas y cláusula penal la Administración deberá emitir un acto motivado, con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La resolución de dichos recursos agotan la vía administrativa. [...]*”. De conformidad con lo transcrito, se entiende que la normativa no habilita el rebajo automático del monto correspondiente a la sanción, sino que establece que previo al mismo debe existir un acto motivado, con sustento en prueba, y susceptible de impugnación. En el caso concreto, si bien se establece la necesidad de motivar y la posibilidad de recurrir, lo cierto es que el rebajo se da de manera previa. En similar sentido puede verse la resolución R-DCP-SICOP-01152-2025 de esta División, en los siguientes términos: “[...] *los artículos de la LGCP y su reglamento citados supra no regulan la posibilidad de una aplicación automática de la multa, sino que mencionan el del 46 y el 117 que establecen claramente la emisión de un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente [...]*”. Así las cosas, se estima que la cláusula debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos de referencia. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

3) Sobre la capacitación: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*9. El oferente debe demostrar que dispone de programas propios de capacitación, así como de instructores debidamente capacitados, para lo cual debe presentar los Certificados del INA y del Ministerio de Seguridad Pública.*” Al respecto, el objetante señala que esto es restrictivo e imposible de cumplir, pues actualmente ningún ente otorga cursos para certificar instructores internos en empresas de seguridad privada. Pide admitir medios alternativos. Por su parte, la Administración manifiesta que el recurrente no aportó pruebas que demuestren la idoneidad o la existencia real de los medios alternativos propuestos en el mercado. Explica que al ser un sector regulado especialmente por la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, la remisión a los controles del INA y del MSP es legítima y necesaria para asegurar la idoneidad en el uso de armas y custodia de bienes públicos. Considerando los argumentos de las partes, se tiene que si bien el recurrente afirma que existe una imposibilidad de presentar los certificados requeridos en el pliego de condiciones, lo cierto es que no se aporta prueba mediante la cual se acredite dicha condición. En este sentido, el recurrente pudo traer una carta de las instituciones ahí señaladas consignando que no se confieren los certificados requeridos. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que los medios alternos requeridos para demostrar que dispone de los programas de capacitación, cumplan con el fin último de la Administración. Así las cosas, se estima que no se evidencia una limitación a la participación del oferente, ni una infracción de las normas y principios de contratación pública. Por el contrario, el recurrente lo que pretende es ajustar el pliego a los documentos que puede ofrecerle a la Administración, lo cual ya se ha dicho -en criterios reiterados de este Despacho- que no es procedente. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

4) Sobre la cantidad de armas: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**Armas de Fuego:** *El oferente deberá mantener inscritas y autorizadas al menos 100 armas permitidas por ley, lo cual es una cantidad suficiente y proporcional para cubrir los puestos armados establecidos en el presente pliego de condiciones particulares. Para lo anterior debe aportar certificación extendida por el Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, vigente y al día, en la cual se evidencie el listado de las armas de fuego que posee debidamente inscritas y autorizadas.*” Al respecto, el objetante señala que el contrato solo requiere 21 puestos armados (21 armas en total). Exigir casi 5 veces la necesidad real del servicio es una barrera redundante y excesiva que favorece a empresas históricas a gran escala. Solicita cambiarlo a 21 armas inscritas más una reserva proporcional. Por su parte, la Administración manifiesta que aunque hay 21 puestos, estos operan en tres jornadas diarias. Expone que el volumen de 100 armas responde a la necesidad logística de rotación, periodos de mantenimiento preventivo/correctivo, sustituciones inmediatas por robo, pérdida o inhabilitación, y restricciones legales de traslado. Además, se busca un oferente con capacidad instalada congruente con la trayectoria solicitada. Partiendo de lo anterior, se estima que

nuevamente no se acredita con base en prueba idónea que el recurrente se encuentre imposibilitado para cumplir con el requerimiento de cantidad de armas. Tampoco se demuestra que la redacción actual del pliego vulnere la normativa y los principios de compras públicas. Por el contrario, en la respuesta de la audiencia especial, la Administración justifica la cantidad ahí requerida, con base en las jornadas y otros elementos de logística administrativa y capacidad instalada del oferente. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

Recurso 800202600000966 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el régimen sancionatorio: Criterio de la División: El pliego de condiciones tiene la "**CLÁUSULA DE MULTAS Y CLÁUSULA PENAL**" con el contenido transcrito en el recurso de Agencia Valverde Huertas S.A. Al respecto, el objetante señala que las multas se aplican sobre el costo mensual total del inmueble, sumando la totalidad de turnos, jornadas y coberturas. Expone que los inmuebles tienen turnos diferenciados e individualizables con precios independientes, por lo que al aplicar la multa conforme a lo descrito se penaliza al contratista por los turnos que sí operaron conforme al pliego. Añade que el pliego indica que si recae sobre un componente individualizable "podrá" utilizar esa unidad específica, pero esto convierte en discrecional lo que es imperativo. Realiza un ejercicio de proporcionalidad utilizando los datos del estudio de mercado municipal para concluir que la multa es confiscatoria antes que correctiva. Por su parte, la Administración manifiesta que reconoce que existió un defecto de redacción y que usar el término mensual resulta desproporcionado y contrario al estudio de mercado original. Indica que emitirá una enmienda para corregir y sustituir el término mensual por una base de cálculo periódica razonable y proporcional a la falta. Asimismo, se pondrá a disposición de los interesados el estudio técnico que fundamenta dichos cálculos. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2026 10:02	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2026 10:16	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00901-2026	Fecha notificación	28/05/2026 10:16